



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Montería – Córdoba

Referencia. Proceso verbal de responsabilidad civil medica adelantado por Jorge Pereira Barrios y otros contra Saludcoop E.P.S y otros. Radicado 2021-00246.

Con ocasión a la decisión adoptada en providencia adiada 21 de Octubre de 2021, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo, remitió a este despacho judicial el proceso de la referencia, y su acumulado radicado 2012-00211, procedente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de esa ciudad, por considerar prospera la excepción de falta de competencia por el factor territorial en los siguientes términos: *"que en el proceso 2012-00211-00 existe un solo demandado y es la CLINICA CENTRAL OHL LTDA, la cual tiene domicilio en la ciudad de Montería amén de que el hecho generador ocurrió en dicha Clínica, esto en razón de los numerales 1º y 8º del artículo 23 del C.P.C. Ahora bien, como el proceso se encuentra acumulado con el proceso 2012-00226- 00, proceso que se sigue contra SALUDCOOP EPS O.C. hoy en liquidación y contra el medico LUIS MEZA MONTES, se tiene que este último tiene también domicilio en la ciudad de Montería y en cuanto a SALUDCOOP, esta presenta domicilio en la ciudad de Bogotá, en razón de esto se procederá a declarar probada dicha excepción y ordenar su envío a los jueces civiles del circuito de la ciudad de Montería a quienes le corresponde el conocimiento del asunto".*

Siendo ello así, advierte esta judicatura que en el libelo introductorio de la demanda el demandante señala como dirección para notificaciones a los demandados las siguientes:

- SALUDCOOP E.P.S. en la carrera 25 No. 20ª – 18 Avenida Las Peñitas en la ciudad de Sincelejo.
- CLINICA CENTRAL O.H.L LTDA en la Carrera 6 No. 30-36 en la ciudad de Montería.
- Al doctor LUIS MESA MONTES en la Carrera 6 No. 30-62 – Coordinación Medica de Saludcoop- en la ciudad de Montería.

Desde sus inicios la demanda de la referencia fue presentada en el Circuito de Sincelejo (Sucre) a elección del demandante y en aplicación de lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P. que a su tenor dice:

"La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante".

En el presente asunto se observa que en la demanda radicada bajo el número 2012-00211 existe un solo demandado y es CLINICA CENTRAL O.H.L. LTDA y en la acumulada 2012-00226 son SALUDCOOP EPS hoy en liquidación y el doctor LUIS MESA MONTES, este último con domicilio en esta ciudad. Sin embargo, para la fecha de presentación de la demanda SALUDCOOP E.P.S. contaba con domicilio en el Municipio de Sincelejo – Sucre, tal y como se indicó en precedencia, siendo ello así, fue elección del demandante presentar la demanda cursara en esa localidad con base en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P. Considera esta judicatura que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo debe seguir conociendo del presente proceso atendiendo la regla de competencia antes citada.

Por lo anterior, se declarará incompetente este juzgado para conocer de la litis y se ordenará el envío del proceso a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de lo establecido en el artículo 7º de la ley 1285 de 2009.

Por lo anteriormente, expuesto, este Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Declararse sin competencia este juzgado, para conocer del presente proceso verbal de responsabilidad civil médica adelantado por Jorge Pereira Barrios y otros contra Saludcoop E.P.S y otros.

SEGUNDO. Remítase el proceso, a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se dirima el conflicto de competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Arturo Ruiz Saez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004 Oral
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a30c1671e8a02970c110afd31ae54d4a553c7292036aeb67c7eb95802738d0de

Documento generado en 19/01/2022 01:55:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**